

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA**

Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en el artº. 59-2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Mislata ha acordado el establecimiento y ordenación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará en su aplicación por las normas establecidas en el citado texto legal, Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan, y por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de



reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.



Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

6. No están sujetas al Impuesto y por tanto no se devenga el mismo, en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, y las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, en los términos de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las transmisiones reguladas en el artículo 23.7 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana

c) Las de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

d) Las disoluciones de comunidad, cuando las mismas se realicen en proporción a sus derechos y no se produzcan excesos abonados de cualquier modo.

e) las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónimo Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1084/1991.

CAPITULO II

EXENCIONES

Artículo 3º.-

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma Valenciana, la Provincia de Valencia y las Entidades Locales a que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) El Municipio de Mislata y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) La Cruz Roja Española.

h) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

i) Las entidades sin fines lucrativos, en los supuestos regulados por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y la normativa que la desarrolla.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado

conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, el porcentaje de reducción al que se refiere el art. 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales se fija en el 40 por cien, que se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, según el periodo de generación del incremento de valor, será:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26

Periodo de generación	Coficiente
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes, según prevé el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, en su caso, serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado, siendo directamente aplicable la citada actualización en su valor máximo, sin necesidad de modificación de la presente Ordenanza.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

CAPITULO V

DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 19,56%.

Sección Segunda

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 7º.-

1.- Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de viviendas y plazas de aparcamiento, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre las mismas (viviendas y aparcamientos), realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. En los supuestos que a continuación se citan.

La cuota se verá bonificada en función del valor catastral global de la vivienda o plaza de aparcamiento, con independencia del valor atribuido al derecho, en los términos que a continuación se indica.



Esta bonificación se aplicará en el caso de que el valor catastral global, en el momento del devengo del impuesto, no supere los 122.097.- euros en el caso de las viviendas, y los 8.139.-euros en el caso de las plazas de aparcamiento, aplicándose en cada caso los porcentajes de bonificación que a continuación se señalan:

a) Viviendas:

- El 75% de bonificación si su valor catastral global no supera los 40.699.- euros.
- El 50% de bonificación si su valor catastral global está entre los 40.700.- euros y los 81.398.- euros.
- El 25% de bonificación si su valor catastral global está entre los 81.399.- euros y los 122.097.- euros.

b) Plazas de aparcamiento:

- El 75% de bonificación si su valor catastral global no supera los 4.069.- euros.
- El 50% de bonificación si su valor catastral global está entre los 4.070.- euros y los 6.104.- euros.
- El 25% de bonificación si su valor catastral global está entre los 6.105.- euros y los 8.139.- euros.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación el adquirente deberá mantener la titularidad de la vivienda o plaza de aparcamiento, en las mismas condiciones, durante los siguientes dos años a la formalización de la adquisición en documento público o privado, salvo que falleciese dentro de ese plazo. De no cumplir este requisito deberá pagar la parte del impuesto que dejó de ingresar por aplicación de la bonificación practicada más los intereses de demora desde el momento del pago no bonificado.

Los límites de valor catastral global indicado en este punto, se actualizará todos los ejercicios, con inicio en 2010, mediante la aplicación sucesiva del coeficiente de actualización de los valores catastrales que fije la ley de Presupuestos del Estado.

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 8º.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:



a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción de un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios que originalmente aportaron los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 9º.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior

GESTION DEL IMPUESTO

Sección Primera

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 10º.-

1.- Para la aprobación de la correspondiente liquidación del impuesto, los sujetos pasivos del mismo están obligados a presentar declaración en el Ayuntamiento a través del Registro de Entrada dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando se trate de actos “intervivos”, el plazo será de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya producido el hecho imponible.

b) Cuando se trate de actos “mortis causa”, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante. Dicho plazo será prorrogable, a solicitud del sujeto pasivo hasta un total de un año; siendo tácitamente concedido si la solicitud se produce dentro de los seis primeros meses desde la fecha del fallecimiento.

2.- La declaración deberá ir firmada por el sujeto pasivo o su representante legal y a la misma se acompañarán los siguientes documentos,

2.1.- Acreditación de la representación.

2.2.- Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto que origina el hecho imponible del tributo.

2.3.- En el caso de documento privado, copia cotejada del mismo.

2.4.- En el caso de alegar decremento valor, o cuando se inste la determinación de la base imponible conforme al procedimiento regulado en el artículo 5.5 de esta Ordenanza, se deberá aportar, en relación a la adquisición, transmisión, o a ambas,

- En operaciones a título oneroso: copia del título (público o privado) que la documente, acreditación de valor comprobado por una Administración Tributaria, o informe técnico pericial para su comprobación por este Ayuntamiento.
- En operaciones a título lucrativo: copia del título (público o privado) que la documente realizado dentro del periodo de declaración del presente impuesto, acreditación de valor comprobado por una Administración Tributaria, o informe técnico pericial para su comprobación por este Ayuntamiento. En su caso, para acreditar el valor de adquisición se podrá aportar la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que esa declaración se haya presentado dentro del plazo de declaración del presente impuesto.

3.- Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso la constitución de derechos reales de goce realizada debe declararse exenta,



prescrita o no sujeta, deberá presentar declaración ante el Ayuntamiento de Mislata dentro de los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando a los documentos requeridos en el apartado 2 la documentación y justificación de su pretensión. Caso de que la Administración Municipal considere improcedente la alegación, practicará liquidación que será notificada al sujeto pasivo.

4.- Los sujetos pasivos podrán presentar ante el Ayuntamiento, en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, autoliquidación pagada del impuesto, realizada, con carácter exclusivo, por el procedimiento de determinación de la base regulada en el artículo 5 puntos 1, 2, 3 y 4, a la que deberán adjuntar la documentación del apartado 2.

La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de la normativa que regula el Impuesto. En el supuesto de no hallar conforme aquella, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos.

5.- La presentación de la declaración del impuesto o, en su caso, el pago de la autoliquidación del mismo, surtirá los efectos de declaración de modificación de datos catastrales, para su tramitación ante la Dirección General del Catastro, en virtud de los convenios suscritos por este Ayuntamiento con esa administración, siempre que lo permita la normativa catastral.

Artículo 11º.-

1.- Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo y lugar de ingreso, así como de los recursos pertinentes.

2.- Se podrá instar la rectificación de las autoliquidaciones, mediante solicitud dirigida al Alcalde, en el plazo comprendido entre el pago de aquella y antes de haber practicado la Administración la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Contra la desestimación expresa o presunta de la petición formulada, podrá interponerse recurso de reposición y posterior recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y los artículos 8-b) y 46-1 y 46-4 de la Ley 29/1998.

3.- La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten, en el plazo de diez días hábiles, prorrogables por quince más, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto. El incumplimiento de los requerimientos mencionados podrá ser calificado de infracción tributaria de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 12º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico



entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Sección Segunda

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 13º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 9-11-1998, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 22-12-1998.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 29-12-1998

Aplicable a partir de: 01-01-1999

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 28-10-1999, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 15-12-1999.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 23-12-1999

Aplicable a partir de: 01-01-2.000



Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 24-04-2003, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 04-08-2003.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 19-08-2003.

Aplicable a partir de: 20-08-2003.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 16-10-2003, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 10-12-2003.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 19-12-2003.

Aplicable a partir de: 20-12-2003.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 4-9-2006, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 3-11-2006.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 24-11-2006.

Aplicable a partir de: 25-11-2006.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 25-09-2008, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 18-11-2008.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 28-11-2008.

Aplicable a partir de: 01-01-2009.

Actualizada por Decreto de la Alcaldía 01381/2011, aplicación Ley de Presupuestos.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 25-10-2012, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 10-12-2012.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 17-12-2012.

Aplicable a partir de: 01-01-2013.

Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00186/2014, aplicación Ley de Presupuestos.

Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00476/2015, aplicación Ley de Presupuestos.

Actualizada por Decreto de la Alcaldía 03003/2016, aplicación Ley de Presupuestos.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 29-12-2016, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 15-02-2017.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 23-02-2017.

Aplicable a partir de: 24-02-2017.

Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00509/2017, aplicación Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre.

Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00171/2018, aplicación Real Decreto-ley 20/2017, de 29 de diciembre.

Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00166/2019 (rectificado por Decreto de la Alcaldía 00178/2019), aplicación Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre.

Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00190/2020, aplicación Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre.

Actualizada por Decreto de la Alcaldía 00458/2022.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 31-01-2022, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 30-03-2022.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 11-04-2022.

Aplicable a partir de: 12-04-2022.